

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 006

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2021-1181-2	Auto ley 906	Inasistencia Alimentaria	ALEXANDER EMILIO GONZÁLEZ VARÓN	Concede recurso de casación	Enero 17 de 2023
2022-1887-2	Tutela 2° instancia	Carlos Julio Durango Montoya	Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas	Revoca fallo de 1° instancia	Enero 17 de 2023
2022-2010-2	Tutela 1° instancia	Ana María Acevedo Gómez	Fiscalía 139 Seccional de Puerto Berrio Antioquia y otros	Niega por hecho superad	Enero 17 de 2023
2022-2050-2	Consulta a desacato	María Cristina Ramírez Duque	Oficina de II PP de Marinilla Antioquia	Confirma sanción impuesta	Enero 17 de 2023
2022-1964-3	Tutela 1° instancia	JOHANA MARÍA VÉLEZ IDARRAGA	Sociedad Especial Activos y la Central de Inversiones	Niega por improcedente	Enero 17 de 2023
2022-1999-3	Tutela 1° instancia	DARLEN STIVEN RIVERA PULGARÍN	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Niega por hecho superad	Enero 17 de 2023
2022-2007-3	Tutela 1° instancia	Harold Andrey Villa Vélez	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Niega por hecho superad	Enero 17 de 2023
2022-1893-5	Tutela 2° instancia	Leimer José Ibáñez López	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS	Declara nulidad	Enero 17 de 2023
2022-1862-5	Tutela 2° instancia	Nicolas de Jesus Ospina Gómez	Savia Salud EPS y Colpensiones	Confirma fallo de 1° instancia	Enero 17 de 2023
2022-2015-5	Tutela 1° instancia	Jhonatan Stiven Ardila León	Juzgado 2° de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia y otros	Niega por improcedente	Enero 17 de 2023
2014-1536-6	Auto ley 906	Homicidio y otros	DANIEL ENRIQUE ZAPATA MONTOYA y OTRO	Niega solicitud de nulidad	Enero 17 de 2023
2022-1983-6	Auto ley 906	PECULADO POR APROPIACION	HERNAN DE JESUS MORALES MONSALVE	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 17 de 2023
2022-1779-6	Tutela 1° instancia	HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ	Juzgado 2° Penal del Circuito de Rionegro Antioquia y otros	Concede recurso de apelación	Enero 17 de 2023
2022-1801-6	Tutela 1° instancia	Liliana Gil Hernández	Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi Antioquia y otros	Concede recurso de apelación	Enero 17 de 2023

**FIJADO, HOY 18 DE ENERO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.  
232 5569 -232 0868

[secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

RAD. INTERNO: 2021-1181-2

ACUSADO: ALEXANDER EMILIO GONZÁLEZ VARÓN

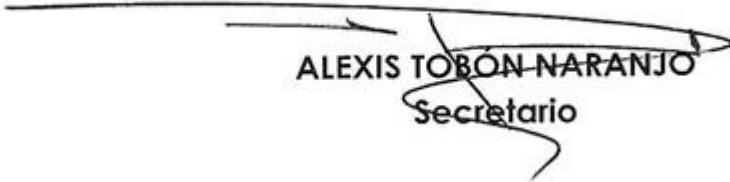
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole h. Magistrada que el **Doctor Yeison Arlex Sánchez Oquendo** en calidad de apoderado del señor Alexander Emilio González Varón según poder allegado<sup>1</sup>, dentro del término de ley sustentó el recurso extraordinario de CASACIÓN<sup>2</sup> mismo que fue interpuesto oportunamente frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia.

Es de anotar que dicho término expiró el día trece (13) de enero del año en curso (2023) siendo las 05:00 p.m.<sup>3</sup>.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, enero dieciséis (16) dos mil veintitrés (2023)

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 09-10

<sup>2</sup> Archivo 15

<sup>3</sup> Archivo 13

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

**Medellín, enero dieciséis (16) de 2023.**

RAD. INTERNO: 2021-1181-2  
ACUSADO: ALEXANDER EMILIO GONZÁLEZ VARÓN  
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el señor defensor del señor Alexander Emilio González Varón, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Nancy Avila De Miranda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab0d689eaeb906e4b6a8a773046bf469357bd3890ddf51ed896fa16d878e7a9**

Documento generado en 17/01/2023 10:19:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

---



**M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**

**Ref.:** Acción Tutela segunda instancia No.001  
**Radicado:** 052843189001202200129  
**No. Interno:** 2022-1887-2  
**Accionante:** Carlos Julio Durango Montoya  
**Accionada:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).  
**Decisión:** SE REVOCA

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Aprobado en sesión según acta No. 001

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el señor Carlos Julio Durango Montoya, contra el fallo de tutela proferido el día 16 de noviembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, Antioquia, mediante el cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

**2. DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS**

Los hechos de la demanda fueron señalados por el Juez de Primera Instancia de la siguiente forma:

---

<sup>1</sup> El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store – lector QR.

*“Adujo el actor que es víctima del conflicto armado interno colombiano, por el hecho victimizante de desaparición forzada de su hijo Jorge Iván Durango Díaz, que se encuentra en el proceso de reparación administrativa.*

*Adujo que el día 01 de octubre de 2022 radicó derecho de petición en el cual estaba solicitando ser priorizado y se remitieron los documentos requeridos para acreditar el estado civil de la víctima directa, al cual le dieron respuesta, pero que dicha respuesta no es de fondo, porque las otras beneficiarias, es decir, Luz Bianey, Ana Milena Durango Díaz y María Graciela Díaz Osorio ya fueron indemnizadas y que solo falta el quien es un adulto mayor de 76 años de edad y como ya se entregó toda la documentación, la unidad para las víctimas debe entregarle el radicado de cierre de documentación y proceder a priorizarlo para el pago de la indemnización.*

*Resaltó que la entidad vulnera su derecho de petición, por lo que pide sea protegido y se ordene a la unidad para las víctimas que le de una respuesta de fondo, ordenando el pago de la indemnización administrativa que le corresponde ya que se encuentra en ruta prioritaria por su edad de 76 años y no se continúe vulnerando sus derechos debido a que ya transcurrió el tiempo de ley sin que le den respuesta.*

*De acuerdo a lo manifestado en la acción de tutela, solicita tutelar el derecho de petición y se ordene a la UARIV el pago de la indemnización administrativa por encontrarse en ruta prioritaria por su edad, 76 años”.*

### **3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de Primera Instancia con fundamento en los elementos de prueba allegados a la actuación, de las normas legales y fundamentos constitucionales, negó el amparo en virtud de la carencia actual de objeto por hecho superado al advertir que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud de la accionante, señalando al respecto que:

*(...) “Una vez corrido el traslado para la contestación de la tutela, la entidad accionada realizó pronunciamiento un día posterior al término otorgado para el efecto, indicando que mediante comunicación con código LEX 7037528, se remitió al correo electrónico aportado por el accionante el día 4 de noviembre de 2022, allegando la respectiva constancia de su remisión y en la cual se informó que la entidad se encuentra en trámite de verificaciones y validaciones para emitir pronunciamiento de fondo en atención a la solicitud de indemnización administrativa, y que una vez se realice dicha verificación se le informará acerca de si es procedente o no el acceso a la medida, además que se*

logró constatar que el accionante se encuentra inmerso en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019 y 1 de la resolución 582 de 2021, por lo que la unidad para las víctimas se encuentra en validaciones y verificaciones con el fin de emitirle pronunciamiento de fondo en atención a su solicitud.

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que la unidad para las víctimas dio respuesta a la solicitud del accionante decidiendo de fondo lo petitionado por el señor Carlos Julio Durango Montoya, a pesar de que no le ha resuelto de forma definitiva sobre la fecha en que le será cancelada la indemnización administrativa. Aunado a lo anterior, se anexa constancia de envió de la respuesta al correo autorizado por el actor a la dirección de la Personería del municipio de Frontino, según constancia que milita a folio 30 de la actuación, con copia a través de la empresa 472.

(...)

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues la parte accionada demostró que había dado respuesta oportuna al derecho de petición del accionante, lo que hace desaparecer los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección. En consecuencia, no se ampararán los derechos fundamentales incoados por el accionante y en su lugar se declarará la carencia de objeto por hecho superado".

En virtud de lo anterior resolvió:

*PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto, por tratarse de un hecho superado, en la tutela impetrada por el señor CARLOS JULIO DURANGO MONTROYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.480.275 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL LAS VICTIMAS.*

#### **4.- ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El accionante inconforme con la decisión de



primera instancia, recurre en apelación en la que aduce lo siguiente:

*“Considero de vital importancia que se ordene a las accionadas que realicen las gestiones necesarias para garantizarme el pago respectivo a indemnización y no solo una “respuesta de fondo”. En este caso si bien, hay una respuesta la misma no resuelve el asunto, sencillamente dice que se están validando los documentos, pero no dan cuenta de cuando terminará esa revisión. Por lo anterior, me deja en indeterminación absoluta, lo mínimo sería que indicaran cuanto tiempo tomarían. (...)*

*“...Considero que el fallo debe ser modificado en ese sentido, pues debo tener un plazo razonable mínimo para tener una respuesta de fondo y se ordene que la respuesta no supere ese plazo razonable.”*

## **5. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

### **5.1 Competencia**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

### **5.2 Problema Jurídico**

El problema jurídico que debe decidir la Sala, se contrae a resolver si en este caso, la respuesta emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV en virtud de la petición de reconocimiento y pago de la reparación administrativa deprecada por el accionante, no configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, en vista de lo cual el fallo de primera instancia debe revocarse o, por el contrario, debe confirmarse éste ante la emisión de una respuesta de fondo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la indemnización por vía administrativa es uno de los mecanismos dispuestos por el ordenamiento jurídico para garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto; en esa medida, a través de la Ley 1448 de 2011 se estableció los diferentes medios a través de los cuales es posible reparar a las víctimas, los principios y los criterios orientadores.

Igualmente, la Corte Constitucional ha recalcado que la indemnización administrativa y los demás mecanismos dispuestos para la reparación, no obedecen al orden de las solicitudes, sino que para ello, la Ley 1448 de 2011 y sus decreto reglamentario, establecieron criterios de gradualidad, progresividad y priorización; es decir, que para poder determinar el orden de entrega por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, debe verificar el grado de vulnerabilidad en el que se encuentra la persona y su grupo familiar, ya que es la única forma de realizar la reparación efectiva, con enfoque diferencial y garantizar así que las necesidades de quienes más lo requieren se van a ver satisfechas de manera prioritaria, esto en respeto a los principios de equidad e igualdad que deben orientar todas las actuaciones del Estado.

Frente al caso en concreto, demanda el señor CARLOS JULIO, que se le ordene a la entidad accionada, emita una respuesta de fondo a la solicitud de la indemnización administrativa, informándole fecha en que ésta se hará efectiva ésta.

Bajo este panorama se tiene que, mediante Resolución 1049 de 2019, se estableció el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se creó el Método Técnico de Priorización; aplicándose para todas las solicitudes cuatro fases; las cuales son: **(i) fase de la solicitud de indemnización administrativa; (ii) fase de análisis de la solicitud; (iii) fase de respuesta de fondo de la solicitud y (iv) fase de entrega de la medida indemnizatoria.**

La fase de respuesta de fondo de la solicitud de indemnización administrativa se encuentra desarrollada en el artículo 11 y ss de la citada resolución, así:

**Artículo 11. Fase de respuesta de fondo a la solicitud.** Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 7, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida. La materialización de la medida tendrá en cuenta la disponibilidad presupuesta que tenga la Unidad para las Víctimas, además de la clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 9 de la presente resolución.

En caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización, también deberán definirse en su parte resolutive los montos, distribuciones y reglas que establecen en los artículos 2.2.7.3.4., 2.2.7.3.5., 2.2.7.3.9., 2.2.7.3.14 y 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 de 2015 y la presente resolución, o las normas que las modifiquen. Esta decisión deberá notificarse a la víctima, frente a la cual, procederán los recursos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado interno, la distribución de la indemnización administrativa se realizará entre los integrantes del hogar que se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas al momento del cierre de la solicitud.

**Artículo 12. Suspensión del término para resolver la solicitud de indemnización administrativa.** Los términos previstos en el artículo anterior se entenderán suspendidos cuando la Unidad para las Víctimas constate, después de la fase de análisis, que la solicitud de indemnización no está soportada con la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo y comunique a la víctima solicitante, a través de cualquier canal de atención, la información o documentación que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud.

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T- 230 del 7 de julio de 2020, lo siguiente:

(...)

#### **“4.5. Derecho de petición**

**4.5.1. Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>[40]</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

**4.5.2. Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya

sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley<sup>[41]</sup>. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso<sup>[42]</sup>.

**4.5.2.1.** Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>[43]</sup>, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica<sup>[44]</sup>, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen<sup>[45]</sup>. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

**4.5.3. Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

(...)

**4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”**<sup>[55]</sup> (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>[56]</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>[57]</sup>), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”<sup>[58]</sup> Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de

información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario<sup>1591</sup>.

**4.5.5. Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA<sup>1601</sup>. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

**4.5.6.** Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

**4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones.** El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos..." NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO.

En punto de la determinación de la priorización para el pago de la medida de la indemnización administrativa, indicó la Corte Constitucional, en Auto 331 de 2019, que debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

*“Se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las*

*víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley."*

De acuerdo con las anteriores argumentaciones, encuentra la Sala que, el accionante elevó petición de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa ante la Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV y, en virtud de ello, el **4 abril de 2022 mediante Rdo. 20227208520801** la entidad accionada le informa que debe allegar declaraciones de terceros bajo la gravedad de juramento en las que se acredite el parentesco, ello a fin de continuar con el trámite; posteriormente mediante **Rdo. 202272011898791 de 12 de mayo de 2022**, la entidad accionada le informa que el documento del señor Jorge Iván Durango Díaz- víctima directa de los hechos, tiene doble cedula; ante petición elevada el 01 **de octubre de 2022 recibe respuesta el 16 de agosto de 2022 mediante Rdo. 2022-0180542-2**, en la que solicita se actualicen estado civil de la víctima y, finalmente, mediante **Rdo. 2022-0676402-1 del 4 de noviembre de 2022** se le informa al actor que se encuentran validando la información allegada, a fin de dar respuesta de fondo a la solicitud de indemnización administrativa, aclarando que en caso de requerir información adicional se le informará.

Bajo este panorama, lo primero que debe señalarse es que, de cara a lo expuesto por el accionante se desconoce desde cuando se radicó la primera petición en la que solicitó el reconocimiento de la indemnización administrativa ante la UARIV, a fin de determinar el término de los 120 hábiles para resolverla. Pese a lo anterior, se evidencia con la respuesta emanada el 4 de abril de 2022 por parte de la entidad accionada, que el citado trámite ya se había realizado, mismo que se suspendió al advertirse que la documentación se encontraba incompleta, posterior a ello y en varias oportunidades, la entidad accionada continua informando que la documentación se encontraba incompleta, **pero en cada una de sus respuestas refiere una situación diferente**, evidenciándose con este proceder un estudio deficiente en la **fase de análisis** de la solicitud del accionante, en desmedro de sus derechos, quien ante la negligencia de la UARIV se ve en la obligación de remitir en varias oportunidades documentación requerida, alargando con ello el tiempo de estudio de su petición indemnizatoria, situación que podría evitarse si de

manera seria se realiza un análisis de la solicitud y se le informa la totalidad de los documentos requeridos para proceder a su estudio dentro del término de ley.

Asimismo, debe advertirse que, si bien el término para resolver de fondo la solicitud indemnizatoria (120 días hábiles) se suspende al verificarse que la documentación allegada se encuentra incompleta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución de 1049 de 2019, ello no implica que cada vez que la entidad accionada advierta una novedad en la solicitud de indemnización, se reinician los términos y vuelven a contabilizarse desde cero, tal como se le informa al accionante en cada una de sus respuestas, toda vez que, una vez el petente allega la documentación requerida, se debe continuar con el trámite correspondiente dentro del término dispuesto en la citada normatividad.

En el presente caso, se evidencia que, por lo menos desde el mes de abril de 2022 el accionante solicitó la indemnización administrativa ante la Unidad de Víctimas, y desde esa fecha, se reitera, ha recibido múltiples respuestas en las que se le informa que debe allegar diferente documentación, sin establecerse a la fecha, si su solicitud indemnizatoria efectivamente se encuentra completa a fin de obtener una respuesta de fondo, encontrándose claramente superado el término de 120 días para su resolución. Tal situación a todas luces vulnera el derecho fundamental de petición al no haber recibido una respuesta de fondo a su solicitud, luego se superado el término de ley para dar respuesta a este tipo de peticiones.

En ese orden de ideas, procederá la Sala a **REVOCAR** la decisión de primera instancia, proferida el 16 de noviembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, Antioquia, por medio de la cual se negó la protección al derecho fundamental de petición al advertirse la superación del hecho objeto de vulneración y, en su lugar, se **CONCEDERÁ** la protección deprecada.

En virtud de lo anterior, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A**

**LAS VICTIMAS-UARIV** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a completar la respuesta emitida a la accionante el 4 de noviembre de 2022 mediante Rdo. 2022-0676402-1, informando si efectivamente su solicitud se encuentra completa o requiere alguna actuación adicional para su estudio. En caso de encontrarse completa la solicitud indemnizatoria, deberá la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, dentro del término antes señalado emitir el respectivo pronunciamiento de fondo; si por el contrario, ésta se encuentra incompleta, una vez el accionante allegue la documentación requerida, deberá la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, resolverla de fondo.

En consecuencia, sin necesidad de otras elucubraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **6. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela proferido el 16 de noviembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino Antioquia y en su lugar. En su lugar, **CONCEDER** la protección al derecho de petición del señor CARLOS JULIO DURANGO MONTOYA, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a completar la respuesta emitida a la accionante el 4 de noviembre de 2022 mediante Rdo. 2022-0676402-1, informando si efectivamente su solicitud se encuentra completa o requiere alguna actuación adicional para su estudio. En caso de encontrarse completa la solicitud indemnizatoria, deberá la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS**



**VÍCTIMAS**, dentro del término antes señalado emitir el respectivo pronunciamiento de fondo; si por el contrario, ésta se encuentra incompleta, una vez el accionante allegue la documentación requerida, deberá la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, resolverla de fondo.

**SEGUNDO:** Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e6477adfaeee6a865e68f618e4e24ede91c824c39a71f0c168d41b2a278d46**

Documento generado en 16/01/2023 04:01:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

**Radicado:** 050002204000202200591  
**No. interno:** 2022-2010-2  
**Accionante:** Ana María Acevedo Gómez  
**Accionado:** Fiscalía 139 Seccional de Puerto Berrio  
Antioquia y otro  
**Actuación:** Fallo tutela de 1ª Instancia No.001  
**Decisión:** Niega – Hecho superado

**Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Aprobado según acta Nro.001

## 1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela invocada por la señora Ana María Acevedo Gómez, actuando en nombre propio, en contra de la Fiscalía 139 Seccional Puerto Berrio Antioquia y Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio, al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

## 2.- HECHOS

---

<sup>1</sup> Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

Advierte la accionante que, el 15 de noviembre de 2022 envió derecho de petición por medio de correo electrónico a gestión documental de la Fiscalía General de la Nación, y que en la misma fecha fue remitida por competencia a la Dirección Seccional Magdalena Medio

Aduce que, en el derecho de petición solicitó información sobre estado del proceso con SPOA: 055796100196201680175, investigación iniciada por el delito de homicidio de su abuelo Miguel Angel Gomez Pineda, quien en vida se identificaba con C.C. No 2.709.556 de Maceo, Ant, y quien fue asesinado el día 29 de octubre del 2016. No obstante, a la fecha de presentación del presente amparo constitucional a no ha recibido ninguna respuesta por parte de esta entidad.

En vista de lo anterior solicita se tutele en su favor el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia emita la respuesta del derecho de petición.

## **RESPUESTA A LA DEMANDA**

Posterior al traslado de la tutela con sus anexos, se recibió respuesta vía correo electrónico de la Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio, en la que informa que, verificando el sistema de información SPOA, encontrando que la accionante se encuentra vinculada a proceso en la fiscalía 139 seccional de Puerto Berrio, en cabeza de la doctora Pili Erika Velásquez Franco, a quien se le corrió traslado para que dentro de su autonomía e independencia dé respuesta, misma anexa.

Dentro de los anexos allegados, se avistó respuesta a este amparo por parte de la Fiscalía 139 Seccional URPA de Puerto Berrio, Antioquia, en la que informa que, efectivamente en ese despacho se tramita la indagación radicada con número de SPOA 055796100196201680175, por el delito de Homicidio, en el que se tiene como víctima al señor Miguel Ángel Gómez Pineda (occiso), el cual se encuentra actualmente activo y en estado de indagación.

En lo que atañe al objeto de esta actuación, aduce que, el 15 de diciembre de 2022 expidió respuesta a lo peticionado por la accionante, mediante oficio número 103 y se imprime celeridad al proceso, expidiendo nuevas órdenes a policía judicial SIJIN con sede en Puerto Berrio Antioquia.

Explica que, no se dio respuesta a la petición de manera oportuna ante en el cúmulo de trabajo ya que se encuentra asignada a casos tanto de adultos (ley 906 de 2004) como de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

## **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1 Competencia**

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

### **4.2 Problema Jurídico**

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante al no haberse dado respuesta a la petición elevada el 15 de noviembre de 2022 en la que solicitó informe sobre estado del proceso con Rdo. 055796100196201680175, así como su impuso.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Se invoca por la accionante la vulneración del derecho fundamental de petición, para lo cual la Constitución y la ley han determinado el término para su atención y de otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diferentes decisiones en sede de tutela, establece las características y núcleo esencial del mismo, veamos:

Acorde con la consagración Constitucional se tiene lo siguiente:

*“Art. 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”<sup>2</sup>.*

El desarrollo legal del derecho de petición, se encuentra en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que dispone:

**ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

---

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T- 230 del 7 de julio de 2020, lo siguiente:  
(...)

#### **“4.5. Derecho de petición**

**4.5.1. Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>[40]</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

**4.5.2. Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley<sup>[41]</sup>. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso<sup>[42]</sup>.

**4.5.2.1.** Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>[43]</sup>, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica<sup>[44]</sup>, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen<sup>[45]</sup>. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

**4.5.2.2.** Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada<sup>1461</sup>. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución<sup>1471</sup>, la Ley 142 de 1994<sup>1481</sup> fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores – incluso aquellos potenciales<sup>1491</sup>– del contrato de prestación del servicio<sup>1501</sup>. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”<sup>1511</sup>

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1521</sup>. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos<sup>1531</sup>.

**4.5.3. Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

**4.5.3.1.** El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones<sup>1541</sup>. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos



eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

**4.5.3.2.** Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

**4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”**<sup>1551</sup> (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>1561</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>1571</sup>), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”<sup>1581</sup> Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la

entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario<sup>1591</sup>.

**4.5.5. Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA<sup>1601</sup>. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

**4.5.6.** Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

**4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones.** El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos..." NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión de accionante, está encaminada a que se le brinde respuesta a la petición presentada 15 de noviembre de 2022 ante la Fiscalía 139 Seccional Puerto Berrio Antioquia en la que solicitó informe sobre estado del proceso con Rdo. 055796100196201680175, así como su impulso procesal.

En el transcurso de la presente acción, la Fiscalía 139 Seccional Puerto Berrio Antioquia, en respuesta al presente amparo, informó que dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante el día 15 de diciembre de 2022, mediante oficio número 103, lo cual fue corroborado por la accionante, conforme constancia anexa en la actuación.

En ese orden de ideas, debe decirse que, acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del juez constitucional ordenar que se brinde una respuesta en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva acorde con lo

solicitado y se comunique al interesado. En la siguiente decisión de la Alta Corporación<sup>3</sup> se indicó:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”*

También, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

*“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.<sup>4</sup>”*

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

(...)

**“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial**

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional<sup>[17]</sup>, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante<sup>[18]</sup>, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”<sup>[19]</sup>.

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo<sup>[20]</sup>. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición<sup>[21]</sup>.

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los

<sup>3</sup> Sentencia T-831A-13

<sup>4</sup> Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

*hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*

Así las cosas, al verificarse que la petición objeto del presente amparo ya fue resuelta y notificada a la accionante, el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por la doctora **Ana María Acevedo Gómez**, al haber cesado la vulneración al derecho fundamental de petición, configurándose en la actuación constitucional **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **5. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela impetrada por la doctora **ANA MARÍA ACEVEDO GÓMEZ**, al haberse configurado **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

**TERCERO:** Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**



**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a71c3d94b1af42fbe3b558862b28d059ec0a3fdd4a313b724c05931498a70b0**

Documento generado en 16/01/2023 04:02:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**M.P NANCY ÁVILA DE MIRANDA.**



**Consulta Sanción Incidente desacato**

**Tutela Radicado:** 054403104001202200158

**No. Interno:** 2022-2050-2

**Incidentista:** María Cristina Ramírez Duque

**Incidentada:** Oficina de Registro de  
Instrumentos Públicos de  
Marinilla

**Decisión:** SE CONFIRMA

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Aprobado según acta No 001

**1. EL ASUNTO.**

Una vez subsanada la actuación que dio lugar a declarar la nulidad mediante proveído 2 de diciembre de 2022 en la presente actuación, procede esta Corporación a conocer nuevamente a través del grado jurisdiccional de consulta, el auto interlocutorio proferido el 09 de diciembre de 2022, por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla - Antioquia, mediante el cual, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591

---

<sup>1</sup> El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

de 1991, sancionó al Dr. WILLIAM COHEN MIRANDA en su calidad de REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, con arresto de cinco (5) días y multa en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por hallarlo responsable de desacato a la sentencia proferida el 11 de julio de 2022, que amparó el derecho fundamental de petición en favor de la señora María Cristina Ramírez Duque.

## **2. ANTECEDENTES**

El Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia mediante fallo del 11 de julio de 2022 amparó el derecho fundamental en varo de la señora María Cristina Ramírez Duque, y en consecuencia ordenó:

“(...) SEGUNDO: Ordenara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Marinilla que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a responder de fondo y de forma congruente, efectiva y notificada a la señora MARIA CRISTINA RAMIREZ DUQUE la petición bajo radicado 2022-018-1-218 del 03 de junio de 2022 (...)”.

La accionante, mediante escrito allegado el 23 de agosto de 2022 vía correo electrónico al Juzgado de Conocimiento, informó que la entidad accionada no había cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela, por lo que, luego del trámite de rigor y al verificarse que no se obtuvo *“...contestación alguna por parte del funcionario en lo que tiene que ver con la respuesta al Derecho de Petición de la MARIA CRISTINA RAMIREZ DUQUE, que quedó bajo radicado bajo número 2022-018- 1-218 del 03 de*



*junio de 2022*", el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, mediante proveído del 26 de septiembre de 2022 sancionó al doctor **WILIAM COHEN MIRANDA**, en su calidad de **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, ANTIOQUIA** con arresto de cinco (5) días y multa por valor de cinco (05) SMMLV, no acató la decisión constitucional del 11 de julio de 2022.

Encontrándose la actuación en grado jurisdiccional de consulta, esta Corporación mediante decisión del 12 de octubre de 2022, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de requerimiento previo a la apertura del trámite incidental de desacato, emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, fechado del 23 de agosto de 2022, ello con el fin subsanar los yerros advertidos en la notificación de la actuación incidental al responsable del cumplimiento del Fallo. Posteriormente, al regresar la actuación para el trámite de consulta, esta Corporación por segunda ocasión decretó la nulidad de lo actuado, mediante decisión del 02 de diciembre de 2022, al persistir los yerros en trámite de notificación.

En cumplimiento de lo ordenado, el Juzgado de Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, emite el 07 de diciembre de 2022, auto de apertura del trámite incidental al doctor **WILIAM COHEN MIRANDA** en su calidad en su calidad de **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, ANTIOQUIA**, para que en el término de dos (2) días hábiles contadas a partir del recibo de la citada comunicación,

procediera a dar cumplimiento a la sentencia de tutela. Lo anterior fue remitido el 07 de diciembre de 2022 a los correos electrónicos: **ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co** y [william.cohen@supernotariado.gov.co](mailto:william.cohen@supernotariado.gov.co), obrando constancia en el expediente de que se completó la entrega del mensaje de datos a su destinatario.

Al no recibir respuesta en el trámite de apertura incidental, continuando el incumplimiento del fallo tutela, pasando por alto la orden del juzgado, haciendo caso omiso a la orden impartida en el fallo de tutela, el despacho de conocimiento emitió auto sancionatorio en contra del doctor **WILIAM COHEN MIRANDA**, en su calidad de **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA**; la decisión fue emitida el 09 de diciembre de 2022 y remitida el 19 de diciembre de 2022 a los correos electrónicos: **ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co** y [william.cohen@supernotariado.gov.co](mailto:william.cohen@supernotariado.gov.co), obrando constancia en el expediente de que se completó la entrega del mensaje de datos a su destinatario en igual data.

### 3. DE LA SANCIÓN

En la decisión sancionatoria el Juez indicó que el doctor **WILIAM COHEN MIRANDA**, en su calidad de **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA**, no acató la decisión constitucional del 11 de julio de 2022, pues pese haberse enterado del inicio del trámite incidental, no se obtuvo “...contestación alguna por parte del funcionario en lo que tiene

*que ver con la respuesta al Derecho de Petición de la MARIA CRISTINA RAMIREZ DUQUE, que quedó bajo radicado bajo número 2022-018- 1-218 del 03 de junio de 2022".*

Por tal razón, mediante auto del 09 de diciembre de 2022, sancionó al doctor **WILIAM COHEN MIRANDA**, en su calidad de **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, ANTIOQUIA** con arresto de cinco (5) días y multa por valor de cinco (05) SMMLV. La decisión que se remitió a la dirección electrónica [ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co) y [william.cohen@supernotariado.gov.co](mailto:william.cohen@supernotariado.gov.co)., obrando en el expediente constancia de entrega de la citada actuación.

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se circunscribe, inicialmente, a estudiar la actuación en aras de verificar que se hayan llevado a cabo todas las garantías procesales o en su defecto, se avizore alguna nulidad sobre lo actuado, igualmente la Sala, se ciñe a determinar si se debe mantener la sanción impuesta por el Juez de primera instancia o, por el contrario, impera la revocatoria por cumplimiento de la orden judicial.

Se advierte que, el trámite incidental debe impulsarse con la observancia de los derechos de defensa y

contradicción, lo que lleva a establecer la plena identificación y vinculación de la persona llamada a responder por la desatención del mandato judicial, y a valorar sus argumentos y elementos defensivos que existan al respecto.

En la sentencia T-482 de 2013 la Corte Constitucional sobre el tema en particular señala:

“El trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez que conoció en primera instancia del asunto, para que éste adelante todas las gestiones necesarias para el efecto, poniendo fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado. De otro lado, se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma”.

Bajo dichos términos, en este caso en específico se debe verificar si el incumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, obedece a negligencia o descuido del responsable de su cumplimiento, garantizando en su trámite, en todo caso, el debido proceso al (os) funcionario(s) responsable(s), conforme al mandato constitucional contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, pese a la celeridad que caracteriza el procedimiento de tutela. Sin que, en este evento en particular, se

advierta quebrantamiento de dicho derecho, en virtud de que a la entidad accionada se le brindó la posibilidad de ejercer el derecho a la controversia.

Debe entonces la Sala revisar si se dan los presupuestos para predicar la responsabilidad por desacato en cabeza del doctor William Cohem Miranda, en calidad de Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia como ya se indicó, esto es, si se evidencia una actitud deliberada a desobedecer el fallo, en tanto tratándose de desacato, se exige la verificación de la responsabilidad subjetiva y no el solo incumplimiento.

En el caso específico, efectivamente se materializó el desacato al fallo de tutela proferido el pasado día 11 de julio de 2022, pues a pesar de haber transcurrido el término concedido en el fallo, la entidad no ha dado cumplimiento al mismo.

Asimismo, se encuentra demostrada la responsabilidad subjetiva que recae sobre el Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia, al no acreditarse por esta Entidad el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, pues pese a los requerimientos del Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, y una vez impuesta la sanción a la entidad accionada debidamente notificada, **aquella persiste en el incumplimiento del fallo de tutela, pues no ha brindado respuesta de fondo a la petición elevada el 3 de junio de 2022 por la**

**incidentista, en la que solicita identificación y apertura del folio de matrícula correspondiente al Registro de la escritura pública N° 182 del 19 de mayo de 1950 de la Notaria Única del Municipio de Marinilla – Antioquia.**

En esa medida, considera la Colegiatura que hay lugar a **CONFIRMAR** la sanción impuesta a la entidad accionada.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISION PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión consultada, de la procedencia, fecha y origen conocidos, adoptada dentro del incidente de desacato impulsado en contra del doctor WILLIAM COHEM MIRANDA en su calidad de Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia, en virtud de las consideraciones plasmadas en precedencia

**SEGUNDO:** Notifíquese a la accionante y a la entidad accionada lo decidido en la presente providencia.

**TERCERO:** Remítase la actuación al Juzgado de origen para lo de su Competencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0cce22056b5804d8232404cfd05c298ebe7f4fdeebc8758958090d0971d981**

Documento generado en 16/01/2023 04:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

CUI: 05000-22-04-000-2022-00583-00 (2022-1964-3 )  
Accionante: JOHANA MARÍA VÉLEZ IDARRAGA  
Accionados: Sociedad Especial Activos y otros  
Decisión: Niega amparo constitucional  
Acta: 001

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por JOHANA MARÍA VÉLEZ IDARRAGA, en contra de la Sociedad Especial Activos y la Central de Inversiones CISA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, vida digna, acceso a la administración de justicia, igualdad y, mínimo vital.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató la accionante<sup>1</sup> que, mediante Resolución N° 0378 del 28 de junio de 2018, la Fiscalía 58 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio inició proceso contra del establecimiento de comercio denominado Hotel 2000 y sobre el inmueble de su propiedad el cual se identifica con matrícula N° 034-7111 de Turbo Antioquia, dejándose este último bajo la administración de la Sociedad Especial Activos.

---

<sup>1</sup> PDF N°2, expediente digital de tutela.

Que esta entidad junto con la Central de Inversiones, sin motivación alguna autorizaron la enajenación temprana del bien, situación que se encuentra en contravía del debido proceso, pues al hacer una lectura juiciosa de la demanda, se evidencia que la Fiscalía solicitó la extinción del predio de su propiedad, pero informando que pertenecía a “Fabián de Jesús Ramírez Gómez”; aunado a ello, el bien referido no encaja en ninguna de las causales de que trata el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017.

Por lo anterior, solicita el amparo a sus derechos fundamentales debido proceso, presunción de inocencia, vida digna, acceso a la administración de justicia, igualdad y, mínimo vital; además se ordene a las accionadas descargar de sus sitios Web la información de venta sobre su propiedad y suspender trámites de desalojo y cualquier otra que pueda afectar a la situación jurídica de su inmueble.

#### TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 07 de diciembre de 2022, se avocó el conocimiento de la acción de tutela y se negó la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta que, guardaba similitud con la pretensión principal de la acción de tutela.

De otra parte, se ordenó la vinculación al presente trámite del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia y a la Fiscalía General de la Nación -Unidad de Extinción de Dominio- para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la.

2. La titular de la Fiscalía 58 de Extinción de Dominio<sup>2</sup>, al descorrer el traslado de la demanda de tutela, informó que el proceso se encuentra

---

<sup>2</sup> PDF N° 013 Expediente Digital

surtiendo etapa de Juicio en el Juzgado Segundo Especializado de Extinción del Derecho de Dominio de Antioquia.

Que el inmueble objeto de la litis se encuentra ubicado en la carrera Calle 101 # 12-115 destinado al funcionamiento de una residencia de razón social HOTEL 2000 en el cual, el 31 de mayo 2018 se encontraron tres (03) ciudadanos de nacionalidad camerunés, quienes fueron puestos a disposición de migración Colombia.

Aseguró que de las conversaciones sostenidas entre alias “Alex” y alias “La Negra” mismas que reposan dentro del proceso 110016000100201600111, se acreditan las labores criminales adelantadas en esa propiedad. De manera que la accionante no puede reclamar vulneración de derechos fundamentales, pues el bien fue usado como medio o instrumento para desarrollar una actividad ilícita.

No se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable y tampoco la subsidiariedad de la acción de tutela, pues esta no se ha previsto como un medio que pueda entorpecer el trámite de un proceso, cualquiera sea su naturaleza, máxime que lo aquí se reclama son decisiones administrativas propias de la Sociedad de Activos Especiales, nombrados Secuestres del estado por mandamiento legal y una de sus funciones es la de velar por la productividad de los bienes embargados dentro de procesos de extinción de dominio, dejados para su administración.

3. La Sociedad de Activos Especiales indicó que<sup>3</sup> es la encargada de la administración de los bienes inmersos en procesos de extinción del derecho de dominio, sin tener injerencia en decisiones judiciales, pues conforme lo establecido en el artículo 117 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, es una función exclusiva de la Fiscalía General de la Nación.

---

<sup>3</sup> PDF N° 019 Expediente Digital

Que revisado el sistema logra advertir que el "HOTEL 2000" es administrado por Jaime Diego Ruiz Acevedo, como depositario provisional. Que el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 034-7111, no hace parte de los activos encargados a esa sociedad. Tampoco fue objeto de entrega por parte de la Extinta DNE en actas de empalme de septiembre de 2014.

Que revisado el portal VUR CTYL se tiene que el inmueble presentó medida cautelar en agosto de 2018, pero fue cancelada en septiembre del mismo año.

Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones realizadas por la accionante desvinculándose a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., ya que no ha vulnerado sus derechos fundamentales.

9. La Secretaría del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio indicó que<sup>4</sup>, en la acción de extinción de dominio adelantada en ese despacho bajo el radicado 2018-00063 se practicaron pruebas y, en la actualidad, se encuentra pendiente por correrse el traslado para alegatos de conclusión, previo a proferirse la sentencia que en derecho corresponda.

De otra parte señaló, ese despacho judicial no está facultado para administrar los bienes objeto de extinción de dominio, tampoco es el llamado a decidir sobre la enajenación temprana; cuestión que, conforme los artículos 90 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, compete a la Sociedad de Activos Especiales SAE.

Por tanto, solicitó la desvinculación del trámite constitucional, pues las pretensiones de la misma no se corresponden con las funciones atribuidas por disposición de la Ley a ese despacho judicial.

---

<sup>4</sup> PDF N° 38 del expediente digital

10. Mediante auto del 14 de diciembre de 2022, se ordenó vincular al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio

11. El titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio indicó que<sup>5</sup>, tal y como lo refirió la accionante JOHANA MARÍA VÉLEZ IDARRAGA en su escrito, el proceso al cual se hace referencia se encuentra en el Despacho Primero homólogo.

Aunado a ello, verificado el auto que avocó conocimiento dentro del proceso con radicado 2018-00063-00 -citado en la respuesta que brindó la Fiscalía 58 Especializada- se evidencia que no figura la demandante JOHANA MARÍA VÉLEZ IDARRAGA ni el señor Fabián de Jesús Ramírez Gómez, en calidad de afectados.

No ha vulnerado derecho fundamental alguno, motivo por el cual solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

12. Mediante auto del 13 de enero de 2023 se vinculó al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), allegándose respuesta por parte de la Sebastián Caballero Ortega Vicepresidente jurídico de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S en los mismos términos a los enunciados en el numeral tercero de la presente providencia.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

---

<sup>5</sup> PDF N° 33 del expediente digital

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

El problema jurídico consiste en determinar si a JOHANA MARÍA VÉLEZ IDARRAGA se le vulneran los derechos al debido proceso, presunción de inocencia, vida digna, acceso a la administración de justicia, igualdad y, mínimo vital ante la actuación desarrollada por la Fiscalía accionada en el trámite de extinción de dominio respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 034-7111 ubicado en el municipio de Turbo Antioquia, o si existe otra vía para adelantar las reclamaciones propuestas.

Del análisis global de los hechos plasmados en la solicitud de amparo constitucional, de las pretensiones elevadas y de los anexos allegados, se puede concluir que, la libelista pretende que a través de un fallo constitucional, se ordene a la Sociedad Especial Activos y a la Central de Inversiones CISA detener el proceso de enajenación temprana que presuntamente se adelanta contra del inmueble identificado con matrícula N° 034-7111, ubicado en el municipio de Turbo Antioquia.

Ahora bien, es menester indicar que no se evidencia una afectación a los derechos fundamentales de la actora, pues la Sociedad Especial Activos señaló que si bien administran el establecimiento de comercio denominado "HOTEL 2000", respecto del bien referido en la demanda de tutela, esto es, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 034-7111 no pesa medida cautelar alguna, así lo expresó:

“...Frente al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 034-7111, se logró evidenciar que no hace parte de los activos administrados por esta sociedad, de igual manera es prudente indicar que el mismo tampoco fue objeto de entrega por parte de la Extinta DNE en actas de empalme de septiembre de 2014. De igual manera se validó el portal VURCTYL y se evidenció que el inmueble no registra a la fecha medida cautelar por parte de la FGN, es importante mencionar que, si presentó medida en agosto de 2018, pero la misma fue cancelada en septiembre del mismo año”

Como constancia de sus afirmaciones allegó certificado del Estado Jurídico del Inmueble<sup>6</sup>, generado el 13 de diciembre de 2022 a las 10:41 a.m. por la ventanilla única de registro VUR según la cual, efectivamente obra anotación No. 7 del 13 de septiembre de 2018, a través de la cual se canceló embargo y suspensión del poder dispositivo.

Luego, las afirmaciones esbozadas en la demanda de tutela no encuentran soporte probatorio, pues el certificado de libertad y tradición allegado como anexo corresponde al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 034-15653 -sobre el cual nada se dijo en la demanda constitucional- y, por su parte, la entidad accionada demostró que actualmente respecto del bien al cual hace alusión la accionante, esto es, el distinguido con el número 034-7111, no pesa ninguna medida cautelar.

Por otra parte, la accionante esbozó algunos argumentos con miras a demostrar que el referido bien inmueble no fue utilizado en alguna actividad ilícita, sin embargo, este no es el escenario procesal para que se discutan temas probatorios, pues si el propósito de la accionante es demostrar que la mencionada propiedad no se encuentra inmersa en alguna de las causales contempladas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, lo propio es ejercer su derecho de defensa en el proceso que se adelanta ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, mismo que según

---

<sup>6</sup> PDF N° 20 del expediente digital.

lo manifestado por la secretaria del Despacho se encuentra pendiente de los alegatos de conclusión.

En términos de la Corte Constitucional, le corresponde a la señora JOHANA MARÍA VÉLEZ IDARRAGA agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional<sup>7</sup>.

Es en ese escenario procesal en el cual la accionante puede ejercitar sus derechos de contradicción y defensa con miras a exteriorizar todas las argumentaciones exculpatorias que brinda a través de la presente demanda de tutela, pues el proceso ordinario es el mecanismo idóneo y eficaz para obtener, eventualmente, una decisión en favor de sus intereses.

Por lo expuesto, la Sala negará el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora JOHANA MARÍA VÉLEZ IDARRAGA al no haberse acreditado vulneración a derechos fundamentales.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

---

<sup>7</sup> Corte constitucional, sentencia T-237 de 2018



Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,



MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

PLINIO MENDIETA PACHECHO  
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS  
Magistrado

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco Magistrado

Tribunal O Consejo Seccional Sala 002

Penal

Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f151eb9d4c04ea15867468c04c41e0d8f3779613b14479b0be82f05f1a0b67ee

Documento generado en 17/01/2023 02:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50057c7f46d9c8b24d19451f51ee89c1b10ee70004066b9cfb358da5a8f97fda**

Documento generado en 17/01/2023 02:37:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada ponente: MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

CUI: 05000-22-04-000-2022-00587-00 (2022-1999-3)  
Accionante: DARLEN STIVEN RIVERA PULGARÍN  
Accionados: Juzgado Primero de Penas y de Seguridad de Antioquia  
Decisión: Declara hecho superado  
Aprobación: Mediante Acta No. 002

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por DARLEN STIVEN RIVERA PULGARÍN, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

El señor DARLEN STIVEN RIVERA PULGARÍN demandó, a través de manuscrito presentado el nueve de diciembre de 2022<sup>1</sup>, la protección de su derecho fundamental de petición, el cual a su consideración fue transgredido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, toda vez que el 27 de septiembre de 2022 envió solicitud de redención y libertad condicional, misma que reiteró el 3 de noviembre de la misma anualidad, sin que para la fecha en la que se presentó la acción constitucional se hubiese resuelto.

---

<sup>1</sup> Archivo 002 expediente digital

## TRÁMITE

1. Mediante auto del 12 de diciembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo se declaró incompetente para conocer de la acción de tutela impetrada por el señor **DARLEN STIVEN RIVERA PULGARÍN**, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y normas concordantes ordenando la remisión ante el H. Tribunal Superior de Antioquia.
2. El 13 de diciembre de 2022, se avocó la acción de tutela y se corrió traslado al despacho accionado para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindiera el informe que estimara conveniente, igualmente se ordenó vincular a la acción constitucional al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santo Domingo.
3. El 14 de diciembre el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia señaló en su respuesta indicó que conoció del proceso penal que se adelantó en contra del señor **DARLEN STIVEN RIVERA PULGARÍN**, el cual culminó con el proferimiento de una sentencia condenatoria, luego de hallarlo penalmente responsable del punible de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, imponiéndose como pena principal 66 meses de prisión. Agregó que no había recibido ninguna petición por parte del condenado.
4. El 14 de diciembre de 2022, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santo Domingo rindió informe dentro de la presente acción constitucional y señaló que el 27 de septiembre de 2022 había remitido la solicitud de redención y libertad condicional instaurada por el señor **DARLEN STIVEN RIVERA PULGARÍN** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la cual se reiteró el tres de noviembre de la misma anualidad, resaltando que para la fecha no se había recibido respuesta alguna del Juzgado Ejecutor.

5. En su turno, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que, el 27 de septiembre del año inmediatamente anterior, recibió solicitud de redención de pena y libertad condicional impetrada por el señor DARLEN STIVEN RIVERA PULGARÍN y el tres de noviembre de 2022 recibió la reiteración a la misma.

Que debido a la alta carga laboral no se había podido atender el requerimiento, pero que en la misma fecha en la que se rindió el informe dirigido a este trámite constitucional, esto es, el 14 de diciembre de 2022, mediante sendas providencias interlocutorias resolvió la postulación de redención y libertad condicional instaurada el 27 de septiembre hogaño por DARLEN STIVEN RIVERA PULGARÍN, las cuales corresponde a los autos 2880 y 2882.

Y finalmente aclaró que la libertad condicional fue negada por no haberse demostrado el arraigo familiar y social y que para la fecha, la decisión adoptada, estaba en trámite de notificación.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio

irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si el derecho fundamental de petición del señor DARLEN STIVEN RIVERA PULGARÍN está siendo vulnerado por la autoridad accionada o sí, de acuerdo con las respuestas ofrecidas por la entidad accionada y vinculadas se ha configurado en este asunto la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

La Corte Constitucional al interpretar el contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, indicó que el hecho superado ocurre cuando: *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en particular tenemos que la pretensión del accionante está encaminada a que se brinde respuesta a la solicitud de 27 de septiembre de 2022, misma que fue reiterada el tres de noviembre de la misma anualidad, por medio de la cual postuló al juzgado ejecutor una redención de pena por estudio y/o trabajo y la libertad condicional.

De las pruebas recaudadas se tiene que la petición de libertad condicional objeto de la presente tutela ya se resolvió por el accionado, en tanto como se desprende de la revisión y atenta lectura de la información allegada al expediente por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, mediante sendos autos interlocutorios de 14 de diciembre de 2022 e identificados con los números 2880 y 2882 la autoridad judicial accionada resolvió la solicitud de redención de pena por trabajo y/estudio y negó la libertad condicional deprecada, tras considerar la falta de acreditación del arraigo del sentenciado.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

A su tenor, en la contestación ofrecida se lee:

- *El Despacho y con el propósito de evitar incurrir en eventuales irregularidades, entra a resolver de fondo en esta oportunidad la solicitud redención de pena y libertad condicional, obrantes ene el expediente.*
- *A través de autos N° 2880 y 2882 de la fecha, este despacho se pronuncia de fondo, negando la libertad condicional a **DARLEN ESTIVEN RIVERA PULGARÍN** y al considerar que no estaba debidamente acreditado el arraigo de sentenciado, disponiéndose la práctica de visita domiciliaria en la calle 79 N° 57B-10, Barrio Belén Araucarias del municipio de Bello, Antioquia, previo contacto al abonado celular 3117247344, a efectos de verificar el Arraigo Familiar y social del condenado, decisión que se encuentra en trámite de notificación (se anexa copia del auto y constancia de notificación electrónica de la decisión al establecimiento penitenciario)."*

Afirmación corroborada con los anexos aportados, pues se acredita no solo la existencia de las providencias ante aludidas, sino que el 15 de diciembre de 2022 a las 11:46 AM las mismas fueron enviadas al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santo Domingo con fines de notificación al interno y actor DARLEN STIVEN RIVERA PULGARÍN.

Así las cosas, al evidenciarse que la parte accionada, dentro de trámite de la presente acción constitucional, resolvió de fondo la solicitud del accionante mediante autos del 14 de diciembre de 2022, por cuyo medio redimió por trabajo y/o estudio tiempo a su condena y negó la libertad condicional rogada, entiende esta Sala que la omisión o carencia de respuesta a su petición ya fue subsanada, por lo cual la vulneración a su derecho fundamental se encuentra superado.

Así, con relación a la garantía fundamental presuntamente vulnerada se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado, razón por la cual así lo declarará la Sala en la parte resolutive de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto de la acción de tutela promovida por **DARLEN ESTIVEN RIVERA PULGARÍN**, por presentarse el fenómeno jurídico del hecho.

**SEGUNDO: INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,



**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
Magistrado

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco Magistrado  
Tribunal O Consejo Seccional Sala 002  
Penal



Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ab4ff76a15b7e6df1a1d3b7194d8f723af48c0da1a2a4f31207251d0190481e

Documento generado en 17/01/2023 02:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03fc3bb1cf98b20c08a060a67a307f89a37e061aa97582f3de0281a3203da30**

Documento generado en 17/01/2023 02:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

CUI: 05000-22-04-000-2022-00588-00 (2022-2007-3)  
Accionante: Harold Andrey Villa Vélez  
Accionados: Juzgado Primero de EPMS de Antioquia  
Decisión: Declara improcedente por hecho superado  
Acta y fecha: 003

Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por HAROLD ANDREY VILLA VÉLEZ, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y al debido proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante<sup>1</sup> que, desde hace más de dos meses, solicitó presentó ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia la libertad condicional, en tanto ha cumplido el 80% de la pena de prisión impuesta y porque reúne los demás requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal. Además, que mediante oficio ha reiterado esa postulación, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, solicita el amparo a su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello se ordene al juzgado demandado dar respuesta a su solicitud.

---

<sup>1</sup> PDF N°2, expediente digital de tutela.

## TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 14 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, se avocó la acción de tutela y se ordenó dar traslado de la misma al accionado y se le ordenó que, en el término improrrogable de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la.

2. El Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Andes<sup>3</sup> al descorrer el traslado de la demanda de tutela informó que, el 25 de octubre de 2022, envió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia la solicitud a la cual hace referencia el interno HAROLD ANDREY VILLA VÉLEZ y anexó la cartilla biográfica, certificado de conducta, certificados TEE y arraigo familiar. Además, que el 15 de noviembre de ese mismo año, mediante oficio recordaron al juzgado resolver esa pretensión liberatoria.

Así, estima, no ha vulnerado al actor derecho fundamental, por lo que demanda su desvinculación del presente trámite constitucional.

3. El titular del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia indicó que<sup>4</sup> profirió sentencia de condena en contra de HAROLD ANDREY VILLA VÉLEZ, dentro del proceso 05001 60 00 000 2020 00052 00. Que ejecutoriada la decisión el asunto fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero de esa especialidad.

Que, verificado el sistema de gestión Judicial Siglo XXI, se advierte que, el 25 de octubre de 2022, se presentó solicitud de libertad condicional ante el Juzgado que vigila la condena, beneficio negado mediante proveído de 15 de diciembre de 2022.

Tras considerar que no ha vulnerado los derechos fundamentales de HAROLD ANDREY VILLA VÉLEZ solicita la desvinculación del trámite constitucional.

---

<sup>2</sup> PDF N° 04 – Expediente Digital.

<sup>3</sup> PDF N° 10 – Expediente Digital.

<sup>4</sup>

4. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que, mediante auto N° 898 del 29 de abril de 2021, avocaron conocimiento de las diligencias. Mediante providencia del nueve de agosto de 2022 reconoció en favor del sentenciado 36.5 días de redención y negó el beneficio de la libertad condicional, por no cumplir con los requisitos legales.

Que, en efecto, el 25 de octubre y 15 de noviembre de 2022 se recibió en ese despacho las solicitudes de libertad condicional aludidas por el actor, mismas que fueron resueltas por medio de autos interlocutorios N° 2914 y 2915 del 15 de diciembre de 2022 reconociendo 37.5 días de redención y negando la libertad condicional por no acreditarse el requisito del arraigo familiar.

Solicita declarar la improcedencia de la acción constitucional tras verificarse un hecho superado.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir decisión de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

En esta oportunidad corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor HAROLD ANDREY VILLA VÉLEZ están siendo vulnerados por las autoridades accionadas o si, de acuerdo con

las respuestas ofrecidas por las entidades, se ha configurado la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

La Corte Constitucional al interpretar el contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, indicó que el hecho superado ocurre cuando: *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*<sup>5</sup>.

De las pretensiones elevadas y de los anexos allegados, se puede concluir que el reparo de HAROLD ANDREY VILLA VÉLEZ va dirigido a que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia resuelva la solicitud de libertad condicional por él instaurada el 25 de octubre de 2022, y reiterada el 15 de noviembre hogaño.

De las pruebas aportadas a la actuación se tiene que: (i) el Juzgado Primero de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de Antioquia resolvió el subrogado penal de la libertad condicional invocado por el actor, mediante decisiones interlocutorias N° 2914 y 2915 de 15 de diciembre de 2022, donde reconoció 37.5 días de redención y negó el beneficio de la libertad condicional a HAROLD ANDREY VILLA VÉLEZ, por no acreditarse el requisito del arraigo familiar; (ii) las citadas decisiones fueron notificadas por el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Andes, en tanto se allegó copia del acta de notificación personal<sup>6</sup>, cuya lectura no deja margen de duda sobre lo antes indicado.

Así las cosas, se satisfizo la pretensión del actor. En efecto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, tres día después de promovida la acción de tutela -13 de diciembre de 2022-, mediante providencia interlocutoria de 15 de diciembre de 2022, se pronunció desfavorablemente respecto de la libertad condicional invocada por el demandante, la cual fue notificada a este por el establecimiento carcelario.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

<sup>6</sup> PDF N° 19 – Expediente Digital.

Como consecuencia de lo anterior, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, y así lo declarará la Sala en la parte resolutive de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, la SALA DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto de la acción de tutela promovida por HAROLD ANDREY VILLA VÉLEZ, por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado.

**SEGUNDO: INFORMAR** que contra esta providencia procede la impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnada, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,



MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

PLINIO MENDIETA PACHECHO  
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS  
Magistrado

Firmado Por:  
Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6332be559aa82f90e8299e4c63b02d28e3b4d94922842e3ae0668a0d7ce78eb

Documento generado en 17/01/2023 03:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920d4d2068d1bd3352350930be2b3ab79ab891fb0b729fc255397d0e390e0918**

Documento generado en 17/01/2023 03:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 01

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Leimer José Ibáñez López
Accionado	ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia
Radicado	050453104001202200258 (N.I.: 2022-1893-5)
Decisión	Nulidad

### ASUNTO

La Sala decide la impugnación presentada contra la decisión proferida el 16 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia en la que concedió el amparo solicitado.

### FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Informó el accionante que el 14 de abril de 2016 sufrió un accidente laboral que le ocasionó golpe al lado derecho del cuerpo, fuerte dolor en el hombro derecho, cadera derecha y columna lumbosacra. El 31 de mayo de 2016 la ARL Positiva le entregó dictamen de calificación por los diagnósticos contusión del hombro derecho, contusión de la cadera derecha de origen profesional, y los diagnósticos



osteocondrosis L4L5 con abombamiento discal y protrusión central discal difuso leve L5S1 de origen común, por lo que interpuso el recurso de apelación el 7 de junio de 2016. Asimismo, el 28 de enero de 2019 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia le notificó el dictamen de calificación donde le indicaron que el diagnóstico trastorno de los discos intervertebrales no especificados no es derivado del accidente de trabajo. Por tanto, presentó recurso de apelación para que lo enviara a la Junta Nacional de Calificación, pero a la fecha no se ha realizado dicho trámite.

Advierte que la ARL no le ha calificado la pérdida de capacidad laboral por el siniestro del 14 de abril de 2016, a pesar de haber sido solicitado por diferentes médicos. Solicita ordenar a la ARL Positiva Compañía de Seguros, le realice en primera instancia la calificación de PCL de sus diagnósticos contusión de hombro y brazo derecho, origen profesional, contusión de la cadera derecha de origen profesional, y se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia envíe el recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

**2.** El Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia resolvió lo siguiente: *“1.º Tutelar los derechos fundamentales a la vida digna, la salud y la seguridad social que le asisten al ciudadano Leimer José Ibáñez López, identificado con la cédula de ciudadanía 1 073 822 692, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. 2.º Se ordena a la representante legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, doctora Natalia Hoyos Gómez, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta decisión si no lo hubiere hecho, le dé trámite al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el accionante contra el dictamen No. 074581-2018 del 25/01/2019, ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.”*

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia impugnó la decisión indicando lo siguiente:

No es posible dar trámite al recurso toda vez que revisado el expediente del accionante y las bases de datos de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, no se evidencia que en contra del dictamen las partes interesadas hayan interpuesto recursos solicitando que sea la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ quien dirima la controversia en segunda instancia. El recurso aportado como prueba por parte del accionante, carece del sello de recibido de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia con la respectiva fecha en que se recibió, por tanto, se imposibilita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez tome en cuenta dicho recurso. Esto se había manifestado en la contestación de la acción de tutela el día 8 de noviembre de 2022 pero no fue tenida en cuenta por el Juzgado.

De acuerdo con lo anterior, procedieron a llamar al Juzgado para que revisaran. El Juzgado envía un correo donde manifestaron que efectivamente si llegó la respuesta, pero a la bandeja de correos no deseados. Solicita tener en cuenta la respuesta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, ya que el usuario no acreditó que hubiera presentado recurso de reposición y apelación.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sería del caso decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la decisión proferida dentro del presente asunto, si no fuera porque se observa que durante el trámite y decisión de esta acción se incurrió en una irregularidad sustancial que afecta de nulidad

la actuación surtida.

El 2 de noviembre de 2022 fue comunicado el auto admisorio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia dando término de tres (3) días hábiles para que procediera a dar respuesta a la acción constitucional, término que empezó a correr el día siguiente es decir el 3 de noviembre de 2022. Se observa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia envió respuesta el 8 de noviembre de 2022, la cual no fue tomada en cuenta por el Juzgado de Instancia a pesar de haber sido presentada en momento oportuno.

De modo que la omisión del Juzgado Primero Penal Circuito de Apartadó Antioquia al no tener en cuenta la respuesta emitida por la accionada afecta el derecho al debido proceso y de defensa de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, más si se tiene en cuenta que es la entidad que está siendo ordenada en el fallo que se discute.

Con respecto al tema, la Corte Constitucional en sentencia T-661 de 2014, indicó:

*“Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal [...]”.*

Por ahora entonces, esta Sala no se pronunciará en torno a la impugnación propuesta por el recurrente, pues no hay duda de que el juez incurrió en la irregularidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, como parte esencial del debido proceso y el derecho a la defensa. De tenerse en cuenta en esta instancia la respuesta emitida por la entidad afectaría el derecho a la doble instancia del accionante.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** del trámite realizado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia en la presente acción, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Juzgado de origen, para que subsane la irregularidad advertida a partir del auto que admitió la demanda de tutela.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f9386273e89481e24f21bbeb3c22b854c49b50935d91fc6e6395bcd5daecd5**

Documento generado en 16/01/2023 03:42:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 01

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Nicolas de Jesus Ospina Gómez
Accionado	Savia Salud EPS y Colpensiones
Tema	Pago de incapacidades
Radicado	05 615 31 04 001 2021 00121 00 (Rad. TSA: 2022-1862-5)
Decisión	Confirma

**ASUNTO**

Decidir el recurso de impugnación interpuesto por Savia Salud EPS contra la decisión proferida el 31 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia que amparó el derecho fundamental al mínimo vital del afectado.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Advierte la accionante que Nicolas Ospina estuvo incapacitado de manera continua por enfermedad de origen común desde el 23 de noviembre de 2020 hasta el 23 de octubre de 2022, sin interrupción mayor a 30 días. Las incapacidades iniciaron el 23 de noviembre de

2020, cumpliéndose los primeros 180 días el 22 de mayo de 2021. La EPS entregó el concepto de rehabilitación el 21 de julio de 2021, en ese momento comenzó la responsabilidad del fondo de pensiones de asumir las incapacidades hasta cumplir los 540 días que se cumplieron el 17 de mayo de 2022. A partir del 18 de mayo de 2022 se hace nuevamente responsable la EPS del pago de las incapacidades, que corresponden a los días posteriores al 540 de incapacidad continua.

Manifiesta que SAVIA SALUD pagó las incapacidades adeudadas hasta el 21 de julio de 2021 tal como debió hacerlo por el retardo de emitir el concepto de rehabilitación, sin embargo, no ha cancelado las incapacidades posteriores al día 540, es decir desde el 18 de mayo de 2022 en adelante, a pesar de haber sido requerido para el pago mediante reclamación de incapacidad entregada el día 7 de octubre de 2022.

Indica que a Colpensiones le corresponde asumir las incapacidades desde el 21 de julio hasta el 17 de mayo de 2022. Las accionadas no han realizado los pagos en mención.

**2.** El Juzgado fallador amparó la protección de los derechos fundamentales, a la seguridad social y mínimo vital del afectado. Resolvió lo siguiente: *“Primero. Tutelar el derecho fundamental al mínimo vital del señor NICOLAS DE JESUS OSPINA GOMEZ, por los argumentos expuestos. Segundo. Ordenar a EPS SAVIA SALUD, a través de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda al reconocimiento y pago efectivo de la incapacidad generada al accionante a partir del día partir del día 18 de mayo de 2022 y hasta que se defina su situación. Tercero. Ordenar a la Administradora de Pensiones Colpensiones, a través de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda al reconocimiento y pago efectivo del auxilio de incapacidades generadas al accionante a partir del día 21 de julio de 2021, fecha en que fue radicado en*

*la entidad el concepto de rehabilitación y hasta el día 17 de mayo de 2022, que se cumplió los 540 días de incapacidad."*

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por Savia Salud EPS quien informó lo siguiente:

1. Realizó el pago de las incapacidades del hasta el 20 de julio de 2021. Reconoció la prestación económica a partir del día 541, es decir, desde el 13 de junio de 2022. Sin embargo, algunas de las incapacidades del usuario se pagaron de manera errada por la EPS, dado que estas registraban con pérdida de prórroga y fueron liquidadas el 1° de septiembre de 2022 (del 20/12/2021 al 26/05/2022). Por tanto, la EPS debe proceder a realizar el ajuste porque el pago de éstas según el acumulado de días le corresponde a la AFP (Decreto 2463 de 2001).

Solicita declarar Improcedente, y como consecuencia de ello se revoque el fallo impugnado, declarando el hecho superado toda vez que la EPS a cumplió a cabalidad con el deber legal y ha pagado las incapacidades superiores al día 540. Además, pago equívocamente incapacidades futuras, por lo que el usuario tiene una nota debito de 158 días pagados, de incapacidades que aún no han sido expedidas.

La Sala requirió a la parte actora para que indicara que pagos recibió por concepto de incapacidades 1° de septiembre de 2022 según lo expuesto por la entidad impugnante. Informó lo siguiente:

*"Atendiendo el informe remitido por SAVIA SALUD EPS donde se indica las incapacidades que fueron pagadas con la suma \$6.131.250 pesos,*



se puede ver que en la fila correspondiente a la incapacidad número 1100142480 de los días 27 de abril de 2022 a 26 de mayo de 2022 no fue liquidada suma alguna de dinero ya que en el informe aportado se observa que en la columna correspondiente valor liquidado se indica \$0 pesos y considerando que la orden de tutela exige el pago de incapacidades desde el día 18 de mayo de 2022 a cargo de la EPS SAVIA SALUD de esta incapacidad debe pagarse nueve (9) días (del 18 de mayo de 2022 hasta el 26 de mayo de 2022) suma de dinero que se encuentra actualmente insoluta.

Aunado a lo anterior, se puede ver con claridad que han sido expedidas incapacidades al señor NICOLÁS DE JESÚS OSPINA de manera continua hasta el día 22 de diciembre de 2022, **las cuales fueron acreditadas y solicitada en el incidente de desacato para su pago y en el informe de SAVIA SALUD EPS reconocen haber pagada incapacidades únicamente hasta el 24 de agosto de 2022**, por lo tanto, se adeuda un total de 120 días de incapacidad por este periodo más los nueve (9) días a los que me he referido en el párrafo anterior, para un total de 129 días que con el salario mínimo del año 2022 corresponden a \$4.300.000, suma que adeuda SAVIA SALUD EPS para que se entienda cumplida la orden de tutela dentro del presente incidente de desacato sin perjuicio de que posteriormente puedan existir nuevas incapacidades las cuales serán objeto de un nuevo incidente de desacato de ser necesario" (negritas fuera del texto original).

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por Savia Salud EPS.

## **2. Problema jurídico planteado**

La Sala resolverá si se ajusta a derecho la orden emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia.

## **3. Solución del problema jurídico.**

La jurisprudencia ha advertido que excepcionalmente, es procedente la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas como el caso de las incapacidades laborales.

En el tema que nos ocupa —el pago de incapacidades causadas por enfermedad general— la Corte Constitucional ha dicho que el subsidio derivado de la contingencia sustituye el salario del trabajador durante el tiempo de su inactividad laboral y económica, por lo que siendo ese pago la única fuente de ingresos del trabajador, su no cancelación vulnera los derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna; así lo dijo ese tribunal, entre otras, en la sentencia T-018 de 2010.

El no pago de una incapacidad por enfermedad general debidamente comprobada, disminuye drásticamente los ingresos de un trabajador que se encuentra inactivo y quien omita ese pago, entra a vulnerar flagrantemente los derechos constitucionales a la vida digna, seguridad social y mínimo vital, tornándose procedente en ese caso, la acción de tutela.

Savia Salud EPS realizó unos pagos de manera equívoca que, según informó, se equiparán a las incapacidades suscitadas posterior al día 540, lo que suma “158 días pagados de incapacidades que aún no han sido expedidas”. La Sala analizó con detalle el informe presentado. Solo se aporta una planilla de pagos sin constancia de consignación que

acredite cuales fueron los pagos realizados<sup>1</sup>. Fue necesario requerir a la parte actora para que indicara qué pagos fueron recibidos según consignación realizada el 1º de septiembre de 2022.

Cotejada la información aportada por la parte actora, es cierto que Savia Salud realizó unos pagos de manera equívoca, pero estos no se equiparan a los adeudados, como lo quiso hacer ver Savia Salud EPS. En realidad, las incapacidades que refiere en el cuadro de incapacidades liquidadas con "0 pesos" no fueron pagadas. Por tanto, a la fecha prevalece la afectación al derecho al mínimo vital del accionante. La Sala comparte en su integridad la decisión emitida por la Juez de primera instancia.

Como no se observa cumplimiento de la orden emitida en primera instancia no es posible revocar la decisión por cumplimiento como lo solicitó la entidad impugnante. Informó la parte actora que se encuentra en trámite incidente de desacato, allí tendrá la oportunidad de aportar documentación que acredite el cumplimiento total del pago de las incapacidades de acuerdo al amparo concedido al afectado.

Sin necesidad de más consideraciones se confirma en su integridad la sentencia de primera instancia emitida por la Juez Primera Penal del Circuito de Rionegro Antioquia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Folio 5 "impugnación tutela" (imagen 2 record de pago de incapacidades). El cuadro aportado no es claro, citan pago de incapacidades, pero en el valor liquidado dice "0 pesos"

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión del 31 de octubre de 2022 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia.

**SEGUNDO:** Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ab98916b9311622fdeab171909a3f9eb52e8e050585a47226ded0f5116d033**

Documento generado en 16/01/2023 03:42:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Jhonatan Stiven Ardila León

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario y otros

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00592  
(N.I. 2022-2015-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 01

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Jhonatan Stiven Ardila León
<b>Accionado</b>	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario y otros
<b>Tema</b>	Derecho de petición
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2022-00592 (N.I. 2022-2015-5)
<b>Decisión</b>	Niega por hecho superado y ausencia de vulneración

**ASUNTO**

La Sala resolverá en primera instancia la acción de tutela presentada por Jhonatan Stiven Ardila León en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia, el Centro Transitorio Sijin Meval Medellín, la Estación de Policía La Candelaria de Medellín, la Estación de Policía de Buenos Aires de Medellín y el CPMS El Pesebre de Puerto Triunfo Antioquia al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Jhonatan Stiven Ardila León

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario y otros

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00592

(N.I. 2022-2015-5)

### **HECHOS**

Afirma el accionante que en múltiples ocasiones ha solicitado se rediman todos los cómputos de actividades realizadas y se entreguen los certificados de trabajo. Presentó ante las accionadas solicitudes vía correo electrónico, pero a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Que se resuelvan las solicitudes presentadas amparando su derecho de petición.

### **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

**La Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia** informó que ha dado respuesta a todas las peticiones realizadas por el condenado. Se allegaron dos peticiones en las fechas 4 y 8 de noviembre de 2022 solicitando redención de pena. Mediante auto del 14 de diciembre de 2022 se resolvieron las solicitudes de redención de pena. De igual forma se solicitó a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad para que allegue unos cómputos faltantes comprendidos entre noviembre y diciembre de 2020.

Solicita negar la acción por hecho superado.

**El Director del CPMS el Pesebre de Puerto Triunfo Antioquia** indicó que el 19 de diciembre 2022 realizó el envío de los siguientes certificados al juzgado ejecutor: Certificado de cómputo N° 17998892, periodo 03/11/2020 hasta el 31/12/2020, 192hrs. Certificado de conducta N° 8054939, periodo 02/10/2020 hasta el 31/12/2020, BUENA.

Advierte que a la fecha no se encuentran certificados pendientes.

### **Tutela primera instancia**

Accionante: Jhonatan Stiven Ardila León

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario y otros

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00592  
(N.I. 2022-2015-5)

Informó la **Capitán de la Sijin Meval del Valle de Aburra** que, una vez verificado el archivo documental de las diferentes dependencias policiales accionadas y los diferentes aplicativos institucionales de la Policía Nacional, no se logró evidenciar la existencia de algún tipo de requerimiento o solicitud de información por parte de JHONATAN STIVEN ARDILA LEÓN, sumado a que en la presente acción tampoco fue aportado solicitud alguna. En consecuencia, no se puede encaminar una responsabilidad en cuestión.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 4º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia, el Centro Transitorio Sijin Meval Medellín, la Estación de Policía La Candelaria de Medellín, la Estación de Policía de Buenos Aires de Medellín y el CPMS El Pesebre de Puerto Triunfo Antioquia resolvieran las solicitudes presentadas por la accionante frente a unos cómputos y redenciones de pena.

Aunque no se aportaron las peticiones o soportes de entrega de las mismas, la Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia contaba con dos peticiones de redención de penal del 4 y 8 de noviembre de 2022 pendientes por resolver. Estas solicitudes fueron resueltas mediante auto del 14 de diciembre de 2022, decisión que fue notificada de manera personal a Ardila León el pasado 22 de diciembre de 2022. Igualmente, la Juez Segunda indicó haber solicitado al CPMS El Pesebre de Puerto Triunfo



## Tutela primera instancia

Accionante: Jhonatan Stiven Ardila León

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario y otros

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00592  
(N.I. 2022-2015-5)

Antioquia el envío de los cómputos faltantes comprendidos entre noviembre y diciembre de 2020.

En relación con lo anterior, el Director del CPMS El Pesebre de Puerto Triunfo Antioquia informó que el 19 de diciembre 2022 realizó el envío de la siguiente documentación al Juzgado executor: Certificado de cómputo N° 17998892, periodo 03/11/2020 hasta el 31/12/2020, 192hrs. Certificado de conducta N° 8054939, periodo 02/10/2020 hasta el 31/12/2020. Adjuntó oficio remitido.

De acuerdo con lo anterior, se logró evidenciar que el accionante sí presentó solicitudes de redención de pena ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de El Santuario Antioquia, las cuales fueron resueltas y puestas en conocimiento a Ardila León. Además, el CPMS El Pesebre de Puerto Triunfo Antioquia, estaba pendiente del envío de algunos cómputos al juzgado executor, situación que quedó resuelta en medio del trámite de la presente acción.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de la pretensión constitucional<sup>1</sup> frente al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia y el CPMS El Pesebre de Puerto Triunfo Antioquia.

Ahora, como no se aportó soporte alguno que acreditara haberse presentado alguna solicitud antes las Estaciones de Policía Nacional y estas informaron no contar con solicitudes pendientes a nombre del

---

<sup>1</sup>“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío. (...)”

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Jhonatan Stiven Ardila León

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario y otros

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00592  
(N.I. 2022-2015-5)

actor, no es posible advertir una afectación de derechos por parte de esas accionadas.

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado frente al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia y el CPMS El Pesebre de Puerto Triunfo Antioquia y una ausencia de vulneración de derechos por parte de las entidades accionadas de la Policía Nacional.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela presentada por Jhonatan Stiven Ardila León por hecho superado y ausencia de vulneración de derechos.

**SEGUNDO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Tutela primera instancia**

Accionante: Jhonatan Stiven Ardila León  
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El  
Santuario y otros  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00592  
(N.I. 2022-2015-5)

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd4c5936568851a3a47a243be9b4a0ebcd3efb44898fcdf8fb00ee13c4536ff**

Documento generado en 16/01/2023 03:42:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE ANTIOQUIA SALA PENAL**

**CUI:** 05-030-60-0321-2012-80230 **NI:** 2014-1536  
**Acusados:** HERLIN DARIO y DANIEL ENRIQUE ZAPATA MONTOYA  
**Delito:** Homicidio, tentativa de homicidio y porte de armas  
**Acta de Aprobación Virtual No.** 05 de enero 17 del 2023  
**Sala No.6**

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, enero diecisiete de dos mil veintitrés

**ANTECEDENTES**

El pasado 15 de diciembre de 2022 arribó al Despacho a través de correo electrónico, solicitud impetrada por el doctor HUMBERTO NAVALES DURANGO, apoderado judicial de los señores HERELIN DARIO ZAPATA MONTOYA y DANIEL ENRIQUE ZAPATA MONTOYA, mediante la cual depreca se decrete la nulidad parcial de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala el pasado 10 de febrero de 2015.

**CONSIDERACIONES**

Es del caso mencionar, que el proceso adelantado en contra de los señores ZAPATA MONTOYA, por el delito de homicidio, tentativa de homicidio y porte de armas, fue repartido el 29 de agosto de 2014 para desatar recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí, resolviéndose en segunda instancia como bien se dijo el 10 de febrero de 2015 confirmándose la sentencia recurrida.

El 13 de abril de 2015, se remite expediente con destino a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, una vez interpuesto y sustentado el recurso de casación, regresando a la Secretaría del Tribunal el 25 de noviembre de 2015, al haberse inadmitido el recurso interpuesto, por lo que fue devuelto al Juzgado fallador el 27 de noviembre de 2015.

Así las cosas, una vez revisada la solicitud impetrada por la defensa de HERLIN DARIO ZAPATA MONTOYA y DANIEL ENRIQUE ZAPATA MONTOYA, de decretarse una nulidad parcial de la sentencia de segunda instancia por considerar una vulneración del debido

proceso, pues en dicha instancia se declaró probada la existencia de una causal de agravación punitiva aumentando el quantum de la pena pasando por alto el principio constitucional de prohibición de reforma peyorativa.

En consecuencia, lo primero que deberá indicarse es que el proceso de la referencia a la fecha se encuentra ejecutoriado, y al haber adquirido dicho estatus no es procedente reabrir debate sobre un proceso que se encuentra en firme, sin que la referencia que hace el peticionario de normas del Código General del Proceso, resulten aplicables al caso, pues expresamente la Ley Penal regula los recursos y acciones que proceden respecto a las sentencias Penal y la nulidad en la etapa en la que se encuentra el proceso en la actualidad, no es una de ellas.

Por lo tanto, la presente solicitud se rechazará de plano, al ser manifiestamente improcedente por no estar contemplada en la ley la nulidad de una sentencia de segunda instancia debidamente ejecutoriada.

Las consideraciones anteriores, son suficientes para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR DE PLANO** la solicitud de nulidad parcial de la sentencia de segunda instancia deprecada por el apoderado judicial de los señores HERLIN DARIO y DANIEL ENRIQUE ZAPATA MONTOYA, por ser abiertamente improcedente al no estar regulada en la normatividad Procesal Penal.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GUSTAVO PINZON JACOME**

Magistrado

**EDILBERTO ARENAS CORREA**

Magistrado

**NANCY AVILA DE MIRANDA**

Magistrada

**ALEXIS TOBÓN NARANJO**

CUI: 05-030-60-0321-2012-80230 NI: 2014-1536  
Acusado: HERLIN DARIO y DANIEL ENRIQUE ZAPATA MONTOYA  
Delito: Homicidio, tentativa de homicidio y porte de armas

Secretario

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03501a7110089bdb6cd9d0e7c7b16c555a2911f101129392248a4c5d2127845a**

Documento generado en 17/01/2023 01:19:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**

Medellín, enero 17 del 2023

Toda vez que el auto emitida dentro del radicado 2022-1983 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado en sesión del día de hoy lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022- será leída en audiencia virtual a celebrarse el 24 de enero del 2023 a las 9 ama m., conforme a la disponibilidad de agenda para audiencias virtuales ; con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviará una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2087013d1b07f0d56c173fe8b828de31e527cf7163d3e0376e768c2953bb6b1d**

Documento generado en 17/01/2023 01:49:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado Interno: 2022-1779-6**

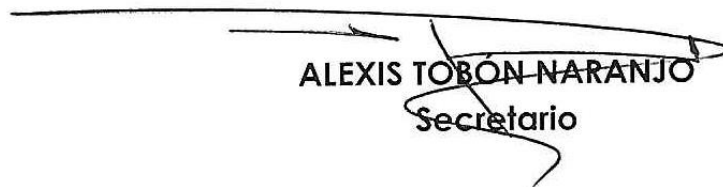
**ACCIONANTE: HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ**

**ACCIONADOS: JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA y otros**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia; a quien pese a haberse remitido correo electrónico para la notificación del fallo no acusó recibido del mismo, razón por la cual se tendrá notificado por conducta concluyente en la fecha que allega el recurso, esto es el día 15 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, siendo esta la última notificación realizada.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día dieciséis (16) de diciembre de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día once (11) de enero de 2023.

Medellín, enero dieciséis (16) de 2023.

  
**ALEXIS TOBÓN NARANJO**  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 24

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
**MAGISTRADO**

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e671f2fd81644a53553c818c2ed5b0ca1c8b69d0ca7f4b957228697b4ed4f9**

Documento generado en 17/01/2023 02:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado Interno: 2022-1801-6 022-1801-6**

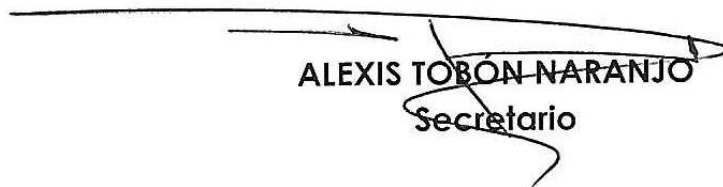
**Accionante: Liliana Gil Hernández**

**Accionados: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi (Antioquia) y otros**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual la accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia de forma oportuna<sup>1</sup>, esto es el 13 de diciembre de 2022 al momento de realizar la notificación en el centro de reclusión.

Culminado el trámite de notificación el día 13 de diciembre de 2022, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 16 de diciembre de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 11 de enero de 2023.

Medellín, enero dieciséis (16) de 2023.

  
ALEXIS TOBON NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 20-21

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por la accionante señora Liliana Gil Hernández, frente a la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME  
MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddb7bf79271989def9401d76d124ff9ba88b02e5b5e75c18bd4327b160ab87a**

Documento generado en 17/01/2023 02:53:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**